



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

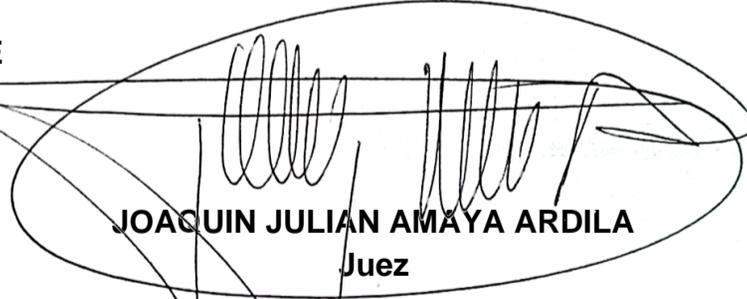
En atención al memorial, obrante en archivo 001, mediante el cual el señor MARCO FIDEL SANTAMARIA PINEDA, actuando a través de apoderado judicial, solicita la exoneración de la obligación alimentaria que ostenta con su descendiente, JOAN SANTAMARIA SILVA, para lo cual aduce, que su hijo en la actualidad es mayor de edad y no se encuentra realizando estudios universitarios, el Despacho se pronuncia como sigue:

Al respecto, señala el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, que: «*[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio*», norma que se acompasa con lo dispuesto en el artículo 397, numeral 6º, ibidem. (Resaltado por el Juzgado)

Acorde con lo anterior, es procedente darle trámite en la forma dispuesta en el precepto anotado a la petición de exoneración de la cuota alimentaria; sin embargo, **PREVIO** a fijar fecha para audiencia, y ante la falta de claridad de la dirección de notificación del joven JOAN SANTAMARIA SILVA, quien debe ser enterado de la citación que prescribe la norma, se accederá a oficiar a la EPS FAMISANAR, donde se señala se encuentra afiliado, para lo cual deberá el interesado informar el número de documento de identidad de JOAN SANTAMARIA, como quiera que este no figura por ninguna parte del escrito. Una vez cumplido lo anterior se dispondrá que por secretaria se libren los respectivos oficios.

Adicionalmente, se pone de presente nuevamente que la dirección de notificación que obra en el proceso corresponde a la señora NANCY JOHANNA SILVA CORREA, y datan del año 2010 y 2018 (fl. 135); luego, resulta necesario el recaudo de una dirección física o electrónica del joven JOAN SANTAMARIA SILVA, quien ya es mayor de edad y es la persona que debe acudir a atender la exoneración de alimentos deprecada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 027 hoy 24-abril-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824cead4941eb6f8fdf35e3ba9e170e6e132b769828745123686a16b49dbae1d**

Documento generado en 23/04/2024 10:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

El señor JOSE LEONARDO BUENO RAMIREZ, actuando en causa propia, presentó demanda declarativa en contra de JORGE ALEXANDER HOYOS.

Por auto del 09 de abril del presente año, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por parte del demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

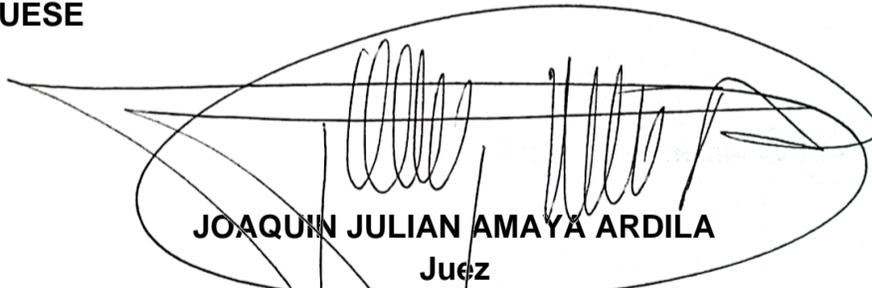
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 027 hoy 24-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fd4f3cd643aa9901c3f12efd5b3480103ade726a7baf1b1ce7cb580f6add0**

Documento generado en 23/04/2024 10:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

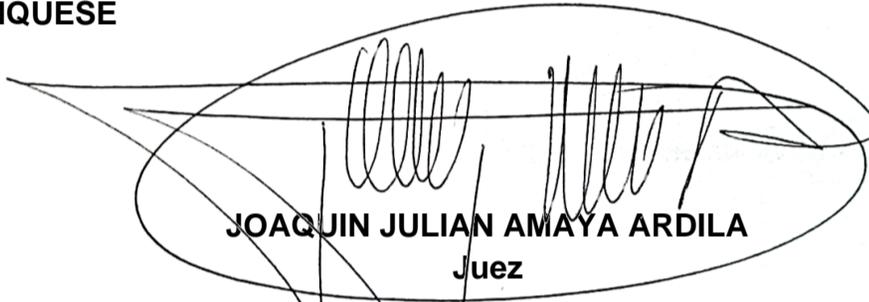
Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 104, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de La Sabana, MARIA CAMILA ROMERO BOHÓRQUEZ, quien actuaba como apoderado de la señora LUZ MARINA VARGAS MORENO, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl. 105 y 106).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

De otra parte, en atención a la solicitud de amparo de pobreza (fl. 107), deberá la señora LUZ MARINA VARGAS MORENO, allegar escrito debidamente suscrito por esta. El memorial presentado no viene firmado por la peticionaria.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 027 hoy 24-abril-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062739eb32bcddec34596c2cccfbda311db64e1d73f50471234047d0f0231af9**

Documento generado en 23/04/2024 10:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Se ocupa el Despacho de decir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (archivo 069).

De la revisión de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la demandante, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que los intereses de mora se están liquidando desde una fecha que no corresponde a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo. Memórese que en la demanda se depreco que los intereses de mora se dispusieran desde la presentación de la demanda, cuestión que así se ordenó en el mandamiento de pago (Ver fl. 64).

Adicionalmente, para el pagaré suscrito el 28 de agosto de 2015, por un capital de \$9.918.931, la tasa por intereses de mora corresponde a la tasa de 27,03% E.A, según lo acordado en el título valor (Ver. Fl. 11),

Ahora, considera el Despacho que a las obligaciones ejecutadas se debe imputar la suma de dinero producto del remate del bien embargado, la cual se encuentra disponible para su cobro desde el mes de octubre de 2023, una vez aprobado el remate, mediante auto del 27 de dicho mes y año (fl. 454), habiéndose conminado a la ejecutante para que presentara la actualización de la liquidación del crédito, cuestión que solo hasta el mes de marzo ogaño realizo. Por lo que dicho actuar va en desmedro de los derechos del ejecutado, al haberse seguido causando intereses de mora.

Así, de la liquidación realizada por el Juzgado, la obligación contenida en el pagaré con número 2099320196918, por la suma de \$65,831,783,56, al imputarle el dinero producto del remate (\$122.092.981 – Ver Fl. 542), se encuentra saldada (Ver liquidación archivo 073).

Asunto	Valor
Capital	\$ 65.831.783,00
Total Interés de Plazo	\$ 6.365.053,00
Total Interés Mora	\$ 57.804.849,98
Total a Pagar	\$ 130.001.685,98
- Abonos	\$ 136.108.385,00 ¹
Neto a Pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 6.106.699,02

La obligación contenida en el pagaré con número 6690081758, por la suma de \$33.659.7423,00, se procede a su modificación, conforme la liquidación realizada por el Juzgado (Ver liquidación archivo 074), imputándose el valor de \$6.106.699,02, resultante como saldo a devolver del anterior pagare.

¹ Se debe tener en cuenta que en la liquidación el abono si bien es por \$136.108.385, esto es porque el demandante en su liquidación está informando abonos por \$14.015.404.

Asunto	Valor
Capital	\$ 33.659.423,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 41.370.026,90
Total a Pagar	\$ 75.029.449,90
- Abonos	\$ 6.106.699,00
Neto a Pagar	\$ 75.029.449,90

Finalmente, la obligación del pagaré suscrito el 28 de agosto de 2015, por un capital de \$9.918.931, queda como sigue (Ver liquidación archivo 075), por la provisiones ya hechas:

Asunto	Valor
Capital	\$ 9.918.931,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 11.206.183,28
Total a Pagar	\$ 21.125.114,28
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 21.125.114,28

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P., procede a MODIFICAR la liquidación conforme las liquidaciones realizadas por el Juzgado, obrante en archivo 073, 074 y 075.

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

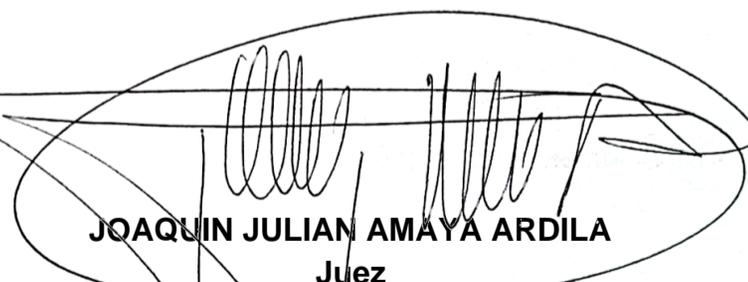
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte actora de los dineros retenidos en favor de la ejecución, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 027 hoy 24-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25ddf122c3513721668d9e1e01b29d7bbfd92a1002b02780db058cdb57e3861**

Documento generado en 23/04/2024 10:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto data del 14 de enero de 2022 (Fl. 102 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de

mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de dos (2) años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

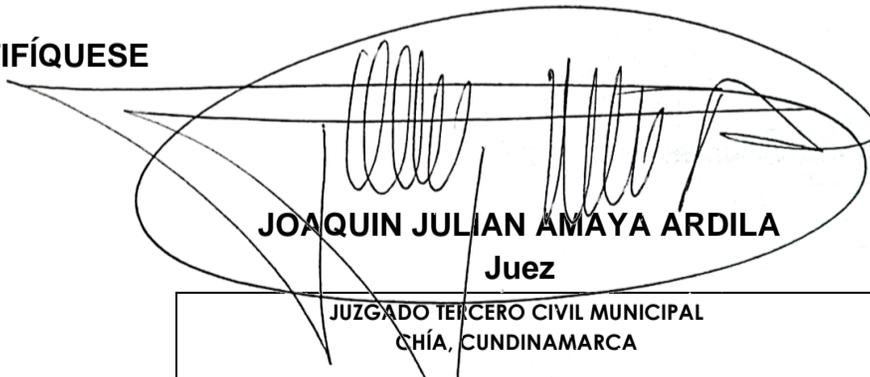
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 027 hoy 24-abril-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661c92a1998dbea6c535e7584d55728b7f932d950840cb0305fdebe8c7320d98**

Documento generado en 23/04/2024 10:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto data del 08 de abril de 2022 (Fl. 62 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos (2) años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b. Razón por la cual, el memorial presentado por el apoderado de la demandante, radicado el 22/04/2024, según obra a folio 64 y 66 del expediente, para dicha data el termino de los dos años estaba más que cumplido, no habiendo logrado interrumpir el aludido termino.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que "[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)", por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la

*medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de dos (2) años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

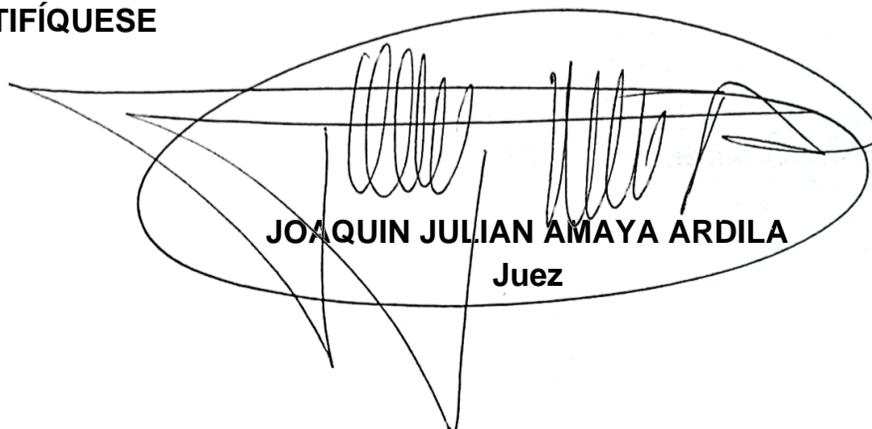
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 027 hoy 24-abril-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ad9075688b236ead22e796d7318d802fd7742b1ef8549cc992243e5ed991b1**

Documento generado en 23/04/2024 10:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



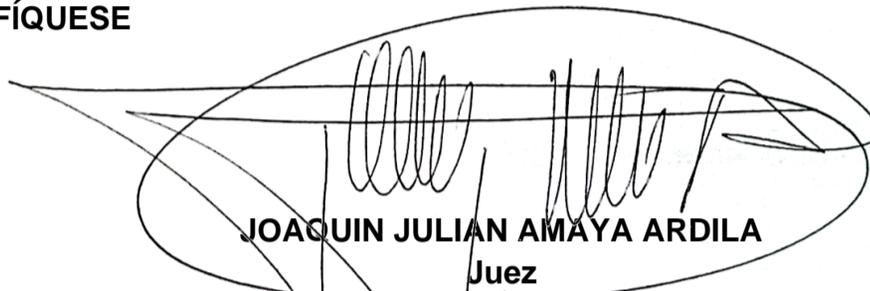
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se **CORRIGE** la sentencia de fecha 04 de abril del presente año, en su parte resolutive, respecto al nombre de dos de los demandados, los cuales quedaron mal transcritos, siendo el nombre correcto el de HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ ESPINOSA y ANA CECILIA GONZÁLEZ ESPINOSA.

En lo demás la providencia continua incólume.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 027 hoy 24-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7129c96b8e9001fcf3266e7bd9e06def8b837de63f9bcb6e7ff94a44864b2e21**

Documento generado en 23/04/2024 10:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Recaudadas las pruebas de oficio decretadas en audiencia del pasado 11 de octubre del 2023, y en aras de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se dispone **SEÑALAR** la hora de las _09:00_AM_, del día __VEINTIUNO__(21)__ del mes de _MAYO_ del año 2024, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y proceder a dictar sentencia.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

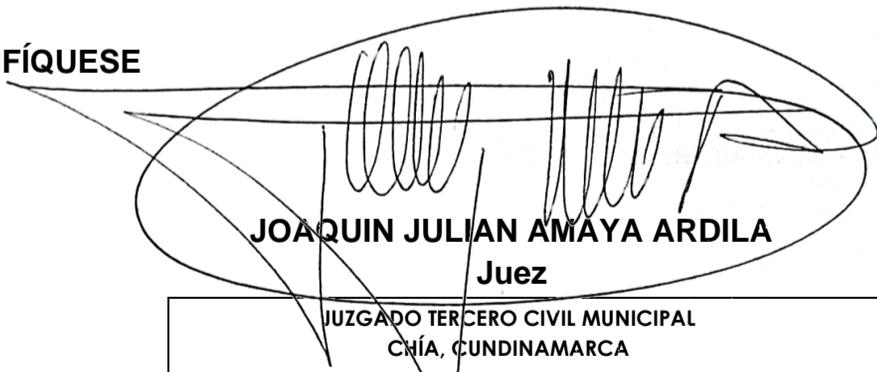
SEGUNDO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 027 hoy 24-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71783fdb446b1340eee4ae5de71b3fbc7273c32ef026e8cb90c0a280adbf564e**

Documento generado en 23/04/2024 10:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

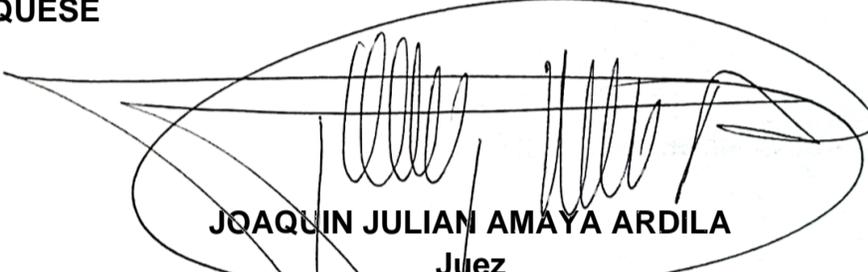
Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al memorial que antecede, por ser procedente la petición de la parte actora, el Despacho ordena **AMPLIAR** el límite de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, a la suma de \$1.800.000 M/Cte, en virtud de la liquidación del crédito, más las costas aprobadas por este Despacho.

Por secretaría, **OFICÍESE** al pagador de la empresa COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., para que tome nota de la ampliación del límite de la cuantía del embargo aquí decretado.

Por secretaria, procédase de conformidad. Aclárese en el oficio que se trata de una **AMPLIACIÓN** al límite de la medida comunicada mediante Oficio No. 953/2023 y no a una suma adicional.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 027 hoy 24-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a034ddb31cee08d49d770ed154b0a1eb74e4241f938f32764c2aecff668ca9**

Documento generado en 23/04/2024 10:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

En el asunto mediante auto anterior se aprobó la liquidación del crédito (fl. 623), cubriéndose lo adeudado con los dineros retenidos al demandado producto de las medidas cautelares, tal y como se puede evidenciar en informe de control de títulos obrante a folio 130 del C.2.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen obligaciones pendientes por pagar, debe decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación (Art. 461 C.G.P).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

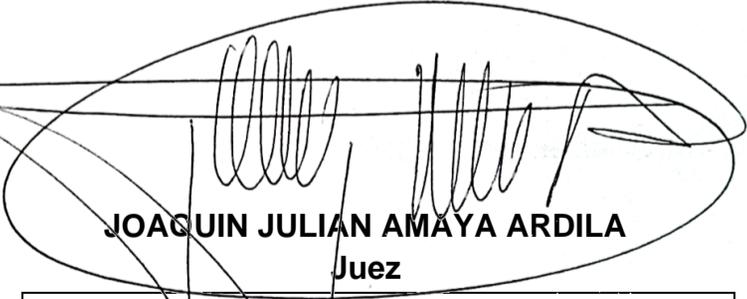
TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. ORDENAR la devolución de los dineros restantes que se encuentran consignados en favor de la ejecución a los demandados, en las sumas que correspondan a cada uno.

Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 027 hoy 24-abril-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821edb8f7ddf6b19328246534746ca5667f1af0557c6a3b029945ddd5dc1aa83**

Documento generado en 23/04/2024 10:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

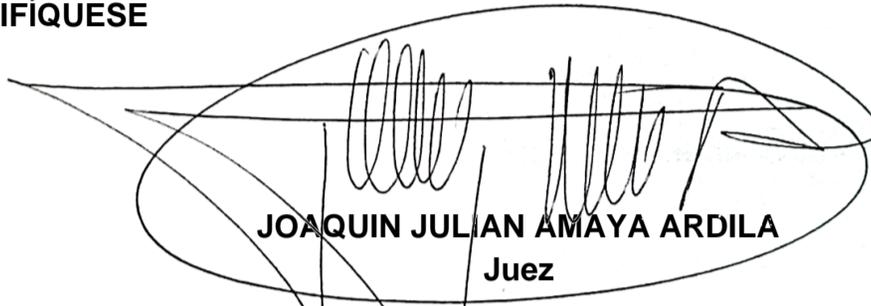


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo 006) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 027 hoy 24-abril-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c95bca287973374960f5c280d782472448b552b0b7e4e88efcacc3f1bf1cf59**

Documento generado en 23/04/2024 10:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandado en el asunto se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo, en diligencia ante la secretaria del Juzgado (fl. 25 y 26), y actuando a través de apoderado judicial, dentro del término para descorrer el traslado de la demanda, presento memorial en el cual informa sobre el pago de la obligación, aportando la respectiva liquidación del crédito y título judicial por el importe del total de la obligación (fl. 36 al 44). En consecuencia, solicito la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

De la liquidación del crédito se corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G. del P. (fl. 58), sin que dentro del término de traslado la misma hubiera sido objetada.

Así las cosas, como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandada se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho impartirá su **APROBACIÓN**. (FL. 40)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

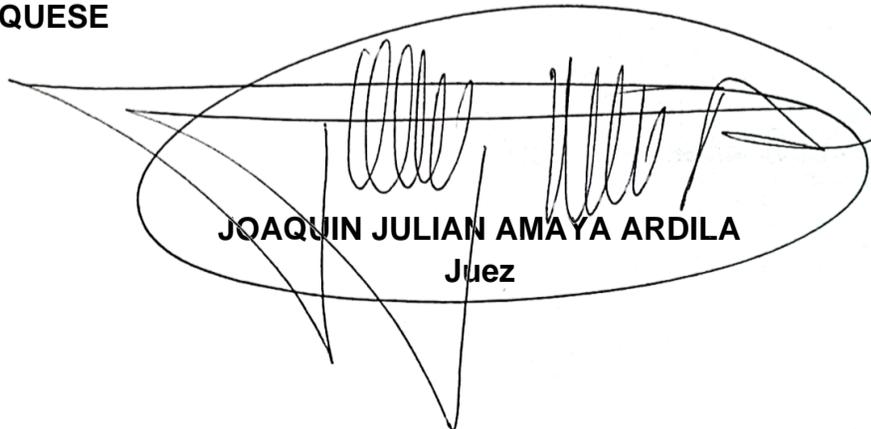
PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, por encontrarla ajustada a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte actora de los dineros retenidos en favor de la ejecución, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme.

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado, PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY, como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder allegado (fl. 30).

Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho, para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 027 hoy 24-abril-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc70d0bd0ed2f4e1acd449723afe87d1a11b6029b55d0d4175b3bcd3d0df3f8**

Documento generado en 23/04/2024 10:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 10 de agosto de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PINARES DE CHÍA SECTOR RESERVADO, en contra URBANAS SURCOLOMBIANA S.A.S. (fl. 29).

El demandado se notificó de la orden de pago, a través de apoderado judicial y en los términos del artículo 8° de la Ley 2213/2022, según constancia vista a folio 51 y 52, corriéndole los términos de Ley, sin que dentro de la oportunidad concedida se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos¹. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

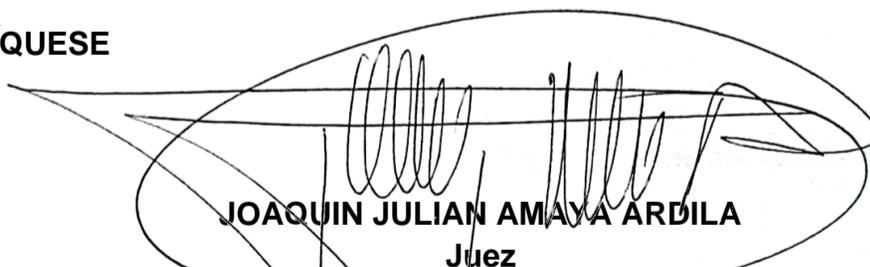
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$255.700, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 027 hoy 24-abril-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

¹ El escrito obrante a folio 57 fue radicado de forma extemporánea (22/04/2024), el término para contestar la demanda vencía el 16/04/2024.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839b7bdba57d20318138a0756c1e3a7f3cb4726a0b9ad0301ddbbee80b36b6e4**

Documento generado en 23/04/2024 10:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

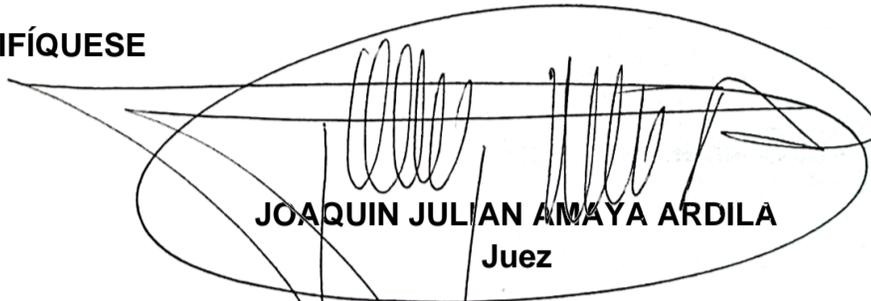


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo 018) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 027 hoy 24-abril-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd6ec47c8e568b8529f314973c9df18e3d0d882b3e455a11f7f59f7f182edc3**

Documento generado en 23/04/2024 10:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



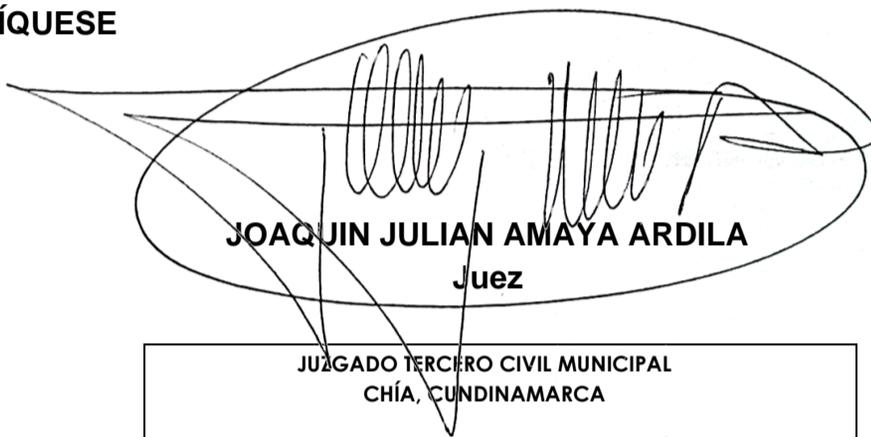
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a las diligencias de notificación aportadas, **TÉNGASE** por debidamente notificado a la demandada en el asunto, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, según documentales obrantes a folio 81 y 82, quien dentro de la oportunidad concedida para el efecto no contesto la demandada, guardando silencio.

Acreditada la inscripción de la medida cautelar, se procederá a continuar con el trámite (numeral 3° art. 468 C.G.P).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 027 hoy 24-abril-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64c8f2931a6e8cec7e5e58863ea259bb8f742148cf2b8d828e5f97b05fc8f18**
Documento generado en 23/04/2024 10:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

En el asunto mediante auto anterior se aprobó la liquidación del crédito y costas (fl. 93), cubriéndose lo adeudado con los dineros retenidos al demandado producto de las medidas cautelares, tal y como se puede evidenciar en informe de control de títulos obrante a folio 104 del C.2.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen obligaciones pendientes por pagar, debe decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación (Art. 461 C.G.P).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

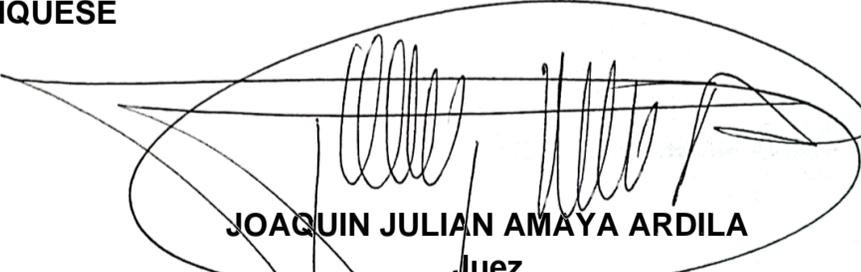
TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. ORDENAR la devolución de los dineros restantes que se encuentran consignados en favor de la ejecución a los demandados.

Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 027 hoy 24-abril-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524fc06b37fd2b9cd0f31ab1b3bf39ff18d90aef3bbe9868352b89a2cc5c3055**

Documento generado en 23/04/2024 10:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



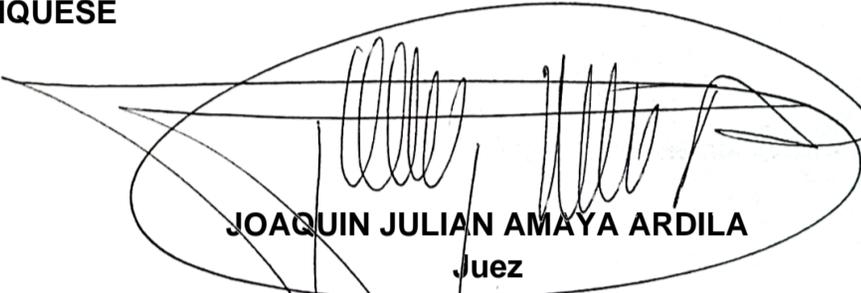
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a las diligencias de notificación aportadas, **TÉNGASE** por debidamente notificado a la demandada en el asunto, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, según documentales obrantes a folio 84 al 92, quien dentro de la oportunidad concedida para el efecto no contesto la demandada, guardando silencio.

Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 027 hoy 24-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7520b67c91da5026db05e4289486c0f71349cad3a6c685b940054042b0b65b59**

Documento generado en 23/04/2024 10:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La demandada en el asunto, se notificó del mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 8° de la Ley 2213/2022 (fl. 96 al 98), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito por medio del cual contestan la demanda, en donde se oponen a las pretensiones y formulan excepciones de mérito (fl. 100 C.1).

Ahora, si bien la contestación se envió con copia al correo del apoderado de la sociedad demandante, se advierte que el proceso fue ingresado al Despacho, sin que por parte de la secretaria del Juzgado se computara el termino para descorrer el traslado de las excepciones. Razón por la cual, en aras de evitar futuras nulidades, por medio del presente se correrá traslado a la parte demandante para que se pronuncie frente a las excepciones propuestas.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1°. RECONOCER personería judicial a la abogada, ISABELLA SIERRA CARMONA, en calidad de apoderada de la ejecutada, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 103).

2°. CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 027 hoy 24-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae5e0cd8a1f755b491fd977ae95911af26424ad73458185e6d0ca4dc1f09d53**

Documento generado en 23/04/2024 10:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

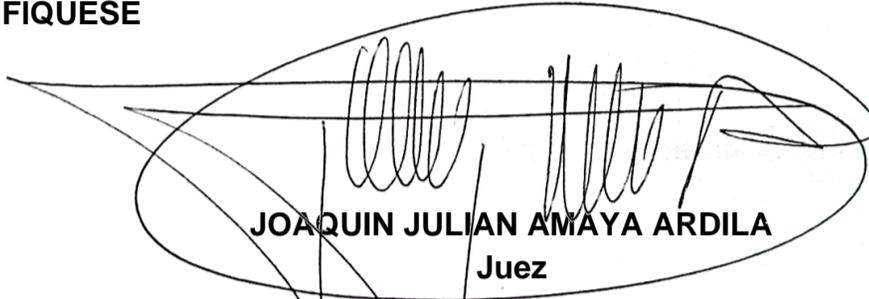


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo 017) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 027 hoy 24-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fee6a379d9f76fff5a8e11157e49db4b294d560f64206803094ee5d64a627aa**

Documento generado en 23/04/2024 10:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Por ser procedente la medida cautelar solicitada (Fl. 37 C.1) y aportada la caución por el valor determinado (fl. 99), de acuerdo a lo establecido en el artículo 384 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

1°. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que se encuentren en la carrera 1 A número 33 A - 30 Casa 4 Conjunto residencial Villas de San Felipe en Chía, Cundinamarca, denunciados como de propiedad del demandado ÓSCAR ORLANDO OSPINA GARCÍA. Límitese la medida a la suma \$26.000.000.oo M/Cte.

Para la práctica de la diligencia se **COMISIONA** al Inspector de Policía de Chía – Reparto, y se le facultad para la designación de honorarios al secuestre. LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Se DESIGNA, como secuestre a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES SAS¹.

2°. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue, a cualquier título, el demandado ÓSCAR ORLANDO OSPINA GARCÍA, en la empresa ECOPETROL S.A. Límitese la medida a la suma de \$26.000.000.

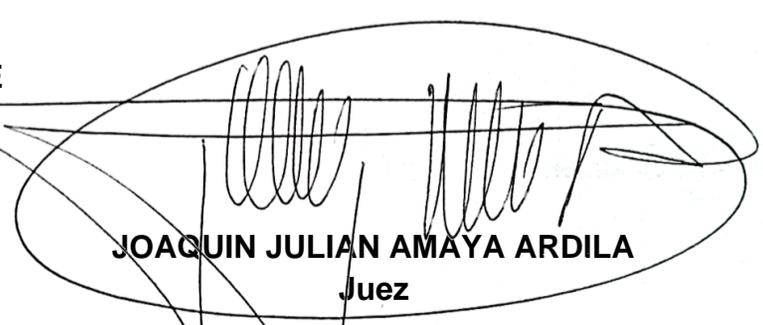
Por secretaria, **LÍBRESE** oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P. Esta comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada (Art. 125 Inciso 2° C.G.P)

3°. DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 303-3649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, de propiedad del demandado ÓSCAR ORLANDO OSPINA GARCÍA.

Por secretaría, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

4°. No se acceden a las medidas cautelares sobre los bienes del señor BLAS MIGUEL SALGADO MERCADO, como quiera que este no es parte demandada en el asunto.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

¹ El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Circular DESAJ-010-C0013 de noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 027 hoy 24-abril-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74a6b9fde4cf1440edaec9c3cacda83227b8b24e892a961c459ce7b84e43a60**

Documento generado en 23/04/2024 10:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



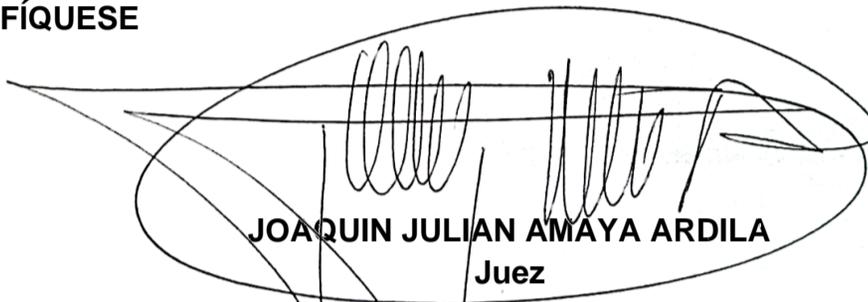
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a las diligencias de notificación aportadas, **TÉNGASE** por debidamente notificado al demandado en el asunto, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, según documentales obrantes a folio 101 al 104, quien dentro de la oportunidad concedida para el efecto no contesto la demandada, guardando silencio.

Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 027 hoy 24-abril-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b50c8c6515b68c1f947751b7bce46f32f2488e35c4d9d9a0f8c25ff257e36c**

Documento generado en 23/04/2024 10:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL TEJAR DEL RIO P.H.**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **DIANA MARCELA POSSO MATIZ** y **GERMÁN RAÚL CIFUENTES QUIROS**.

Por auto del 04 de abril de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

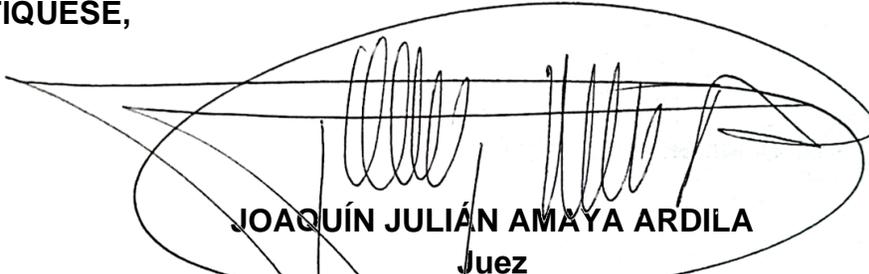
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 027 hoy 24 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874f86035ec25554ea60a6fbe28a007180ae04abc4243a1b0496221a6c476383**

Documento generado en 23/04/2024 10:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La **COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **MARÍA TERESA OSORIO TRUCCO**.

Por auto del 04 de abril de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

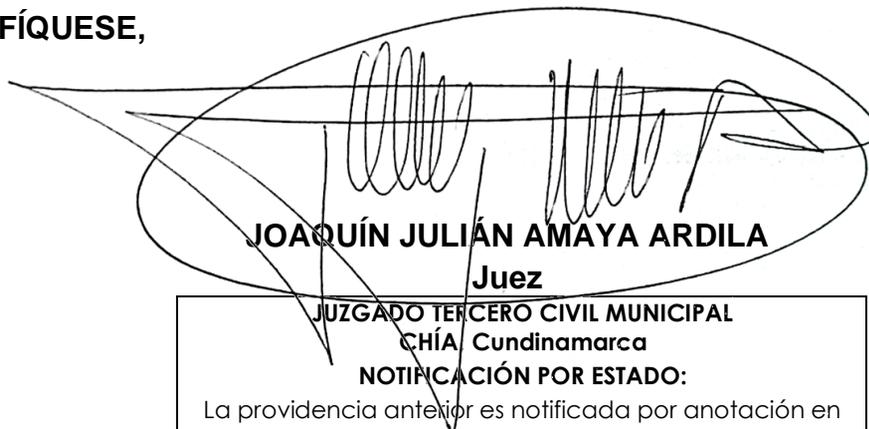
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 027 hoy 24 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4f9a0ee7d90c53b9b9ba3cf7444b7b5914ffad3f86ea0980d0b62a3194b010**

Documento generado en 23/04/2024 10:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

HOME KENSAM S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **JENNIFER MARTÍNEZ VARGAS**.

Por auto del 04 de abril de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

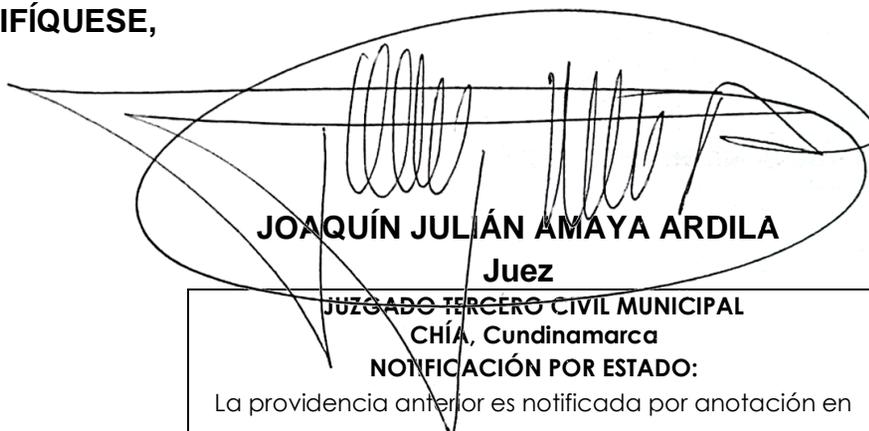
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 027 hoy 24 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03808820db509d6999de615fbf5f15356d21c84bbd651172ec53a593b25ecc8e**

Documento generado en 23/04/2024 10:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por JUAN CARLOS NOFFRA MUJICA contra WANG FU.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de \$3.700.000,00 M/cte.; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE, al demandado, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. MARTHA IRENE MOLINA SEGURA, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 027 hoy 24 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0571edb5b302bbb820335beed0789f104acf17b11eba2b9f6fef9e0d8943e8**

Documento generado en 23/04/2024 10:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN”**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **ELIAS JOSÉ GUABA ALVARADO**.

Por auto del 09 de abril de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

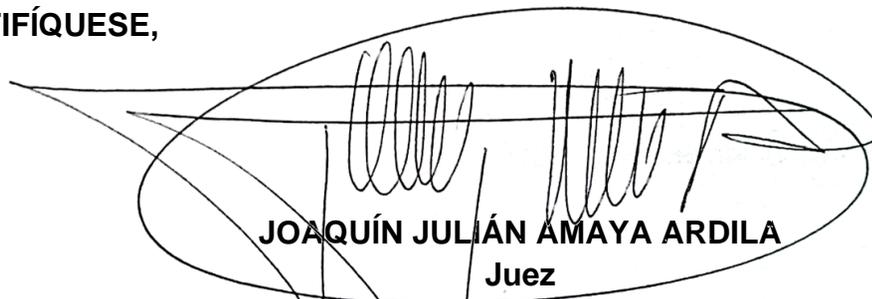
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 027 hoy 24 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcce873385855abe9c32ebfe6ca8779787fddd085c43a38fe40c0976cb2580a**

Documento generado en 23/04/2024 10:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MOVIAVAL S.A.S., solicitó la aprehensión y entrega de la motocicleta de placas **MSH36F**, del cual, figura como propietario el señor **JOSÉ LUIS MACHADO POLO**.

Por auto del 04 de abril de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta de placas **MSH36F**, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

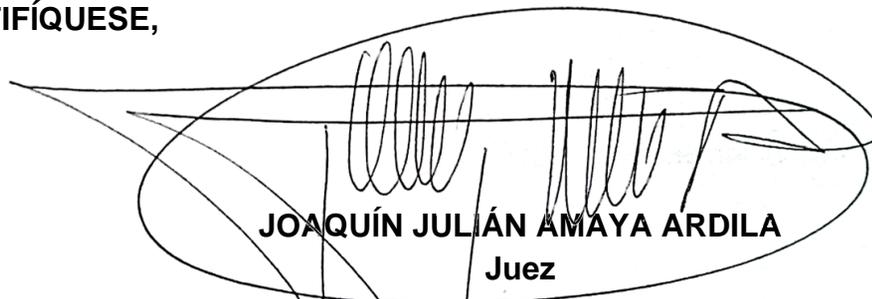
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 027 hoy 24 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8335c8b0efccf7980701907cc7b0b9067d53fde0fc087b472d1df899d8e7612**

Documento generado en 23/04/2024 10:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MI MUNDO VERDE S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **ALEJANDRA URIBE PARRA**.

Por auto del 09 de abril de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

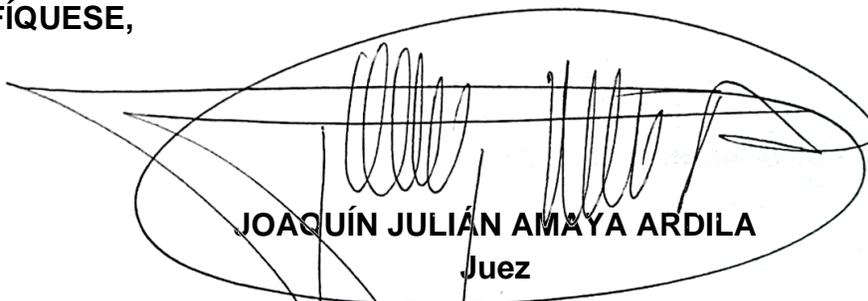
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 027 hoy 24 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582e6175189640c2e7f16d0f0e3dbd61e63939e08c4a2a72902079c7f65102f6**

Documento generado en 23/04/2024 10:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INVERSIONES CORPORATIVAS S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de **ANA JHELITZA GÓMEZ MORENO**.

Por auto del 09 de abril de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

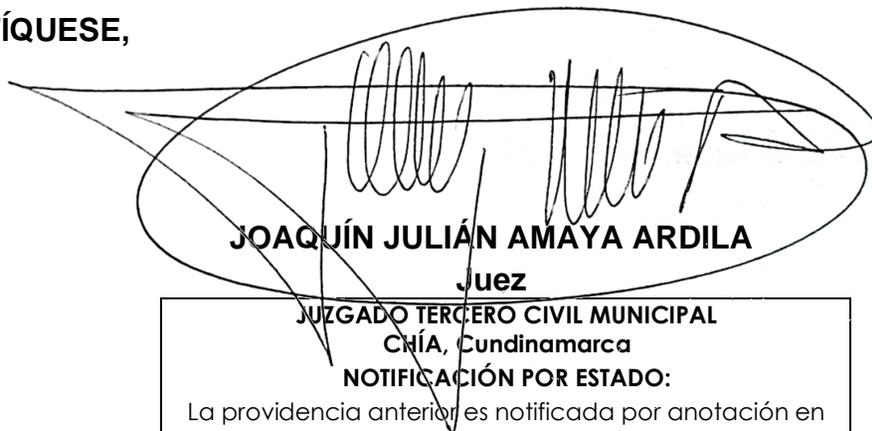
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 027 hoy 24 de abril de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4d4b539d3c35732c4e88af04fb7562c17d26391dd8765b914673da82ec7260**

Documento generado en 23/04/2024 10:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ADRIANA GARCERA GARCÍA** contra **NIDIA YANETH GÓMEZ DUARTE**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 01**:

1.- Por la suma de **\$35.000.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

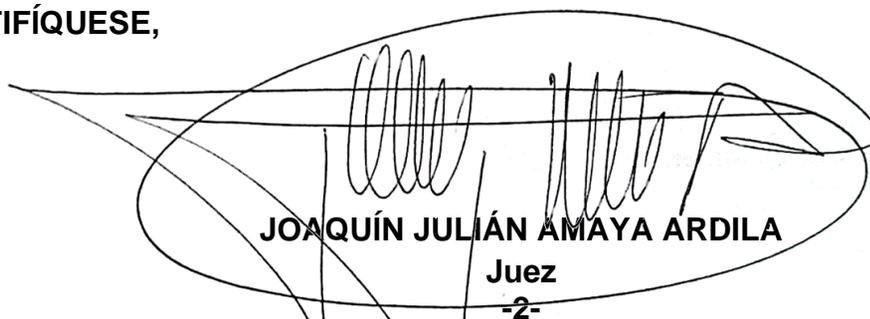
2.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 26 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. **JUAN PABLO ROCHA MARTÍNEZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 027 hoy 24 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f19302e6ec7ed67f08cb685aed17bd1cba5f0877396e4814d36f2f4d9c0176c**

Documento generado en 23/04/2024 10:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN NICOLÁS P.H. contra SANDRA LUCÍA BARBOSA CHILITO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$389.000,00** M/cte, correspondiente al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.
2. Por la suma de **\$750.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.
3. Por la suma de **\$750.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2023.
4. Por la suma de **\$750.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2023.
5. Por la suma de **\$750.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2023.
6. Por la suma de **\$750.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2023.
7. Por la suma de **\$750.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2023.
8. Por la suma de **\$750.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2023.
9. Por la suma de **\$750.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2023.
10. Por la suma de **\$750.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2024.
11. Por la suma de **\$750.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2024.

12. Por la suma de **\$181.818,00** M/cte, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de noviembre de 2023.

13. Por la suma de **\$181.818,00** M/cte, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de diciembre de 2023.

14. Por la suma de **\$181.818,00** M/cte, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de enero de 2024.

15. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas, y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

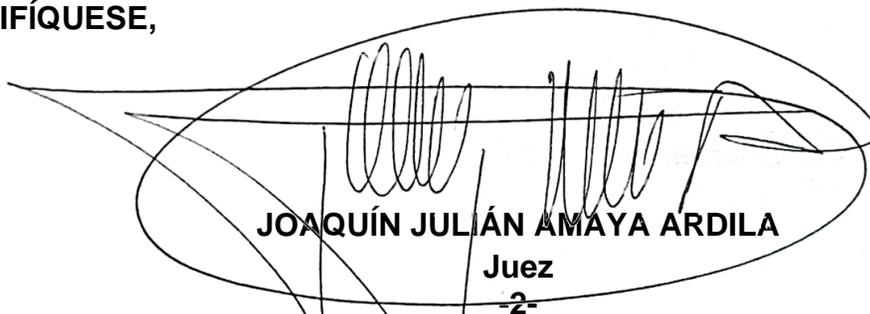
16.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería a la Dra. **MARY LEIDY VARON GARCÍA**, en calidad de apoderada principal de la parte demandante, y al Dr. **RAMÓN ENRIQUE ESPINOSA SIERRA**, en calidad de apoderado suplente de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CNIÁ, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 027 hoy 24 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a929b35e3441f639e916bf7683ba792d79f267e28a6e641180f400b1d650bd9e**

Documento generado en 23/04/2024 10:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **NELSON ARMANDO ORTIZ SANCLEMENTE**.

Por auto del 09 de abril de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por la causal allí indicada, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar la falencia advertida en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CHÍA Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 027 hoy 24 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA

Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84d58b45e91294178b00caa3fd989d1a07b8fe62c1e3123818709661dc6df9b**

Documento generado en 23/04/2024 10:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **DORIS ADRIANA DÍAZ DAZA**.

Por auto del 09 de abril de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

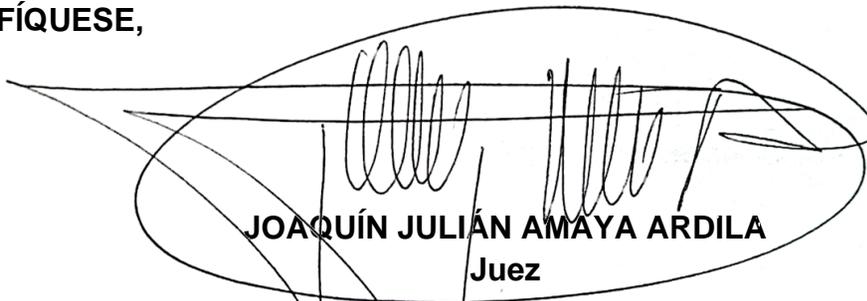
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 027 hoy 24 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4188389b611b55a03669e65c21b05eea1778da84b6fd36e0f3da1c0e5678dece**

Documento generado en 23/04/2024 10:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EDIFICIO SUYANA 2 P.H., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **SOLUCIONES INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. "SINVERPRO S.A.S."** (antes **NESTOR GONZALEZ Y CIA S C A**).

Por auto del 09 de abril de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

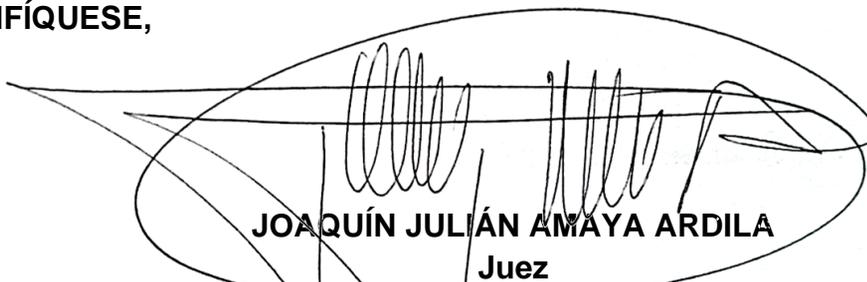
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 027 hoy 24 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18343491b1ccdde9597e4709d96b32fb6ddfec9108d63bb819f14b6cc58b7fd**

Documento generado en 23/04/2024 10:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de MARIO ANDRÉS BERNAL CAMACHO contra INMOARQ COLOMBIA S.A.S. y JAVIER ORLANDO FONSECA CHAPARRO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 04:**

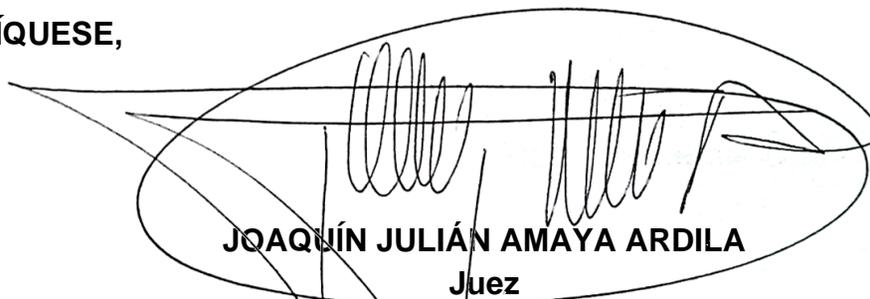
- 1.- Por la suma de **\$56.000.000,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses corrientes del anterior capital, causados desde el 01 de junio de 2023 hasta el 30 de agosto de 2023, liquidados a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, desde el 31 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. NELSON GUILLERMO LESMES LANCHEROS, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 027 hoy 24 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e47131ce6e327ffa1d59062c8156c6e0e52aa7c5464c965a4b64579e03bbd3**

Documento generado en 23/04/2024 10:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y s. s. del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** instaurada por NATALIA ESCOBAR ROCHA, respecto de los menores M.J.M.E. y B.M.E. contra FABIO ORLANDO MONTES MELO.

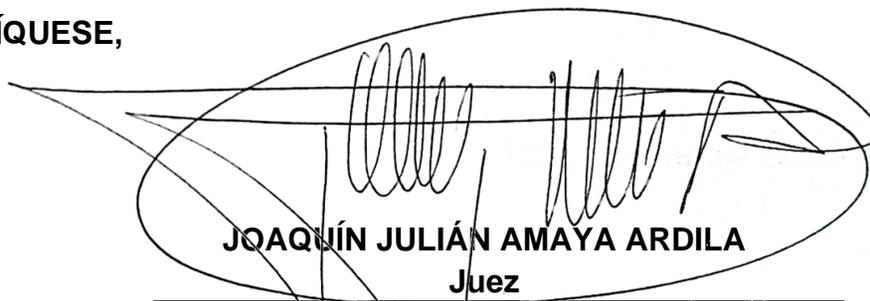
SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario conforme a lo establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE, al demandado, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Comuníquesele en legal forma esta determinación al Comisario de Familia de esta municipalidad (Reparto), a fin de que remita el informe correspondiente y al Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal de Zipaquirá, a fin de que intervengan en el presente proceso para lo de su cargo.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. JHONNY ANDRE HERRERA CASTILLO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 027 hoy 24 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066caa4743eb80c8174ff790acbebf324866b64b895d87972b782061598274e**

Documento generado en 23/04/2024 10:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

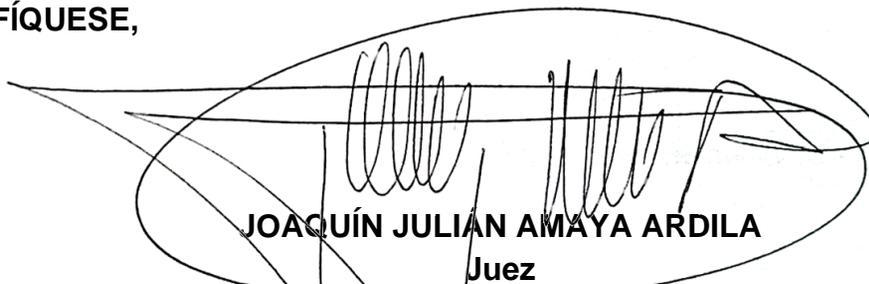
Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Presente nuevamente la factura electrónica de venta No. 8 aportada como título base de la presente ejecución, con un código QR que se pueda escanear.
- 2.- Aporte los pantallazos, comprobantes o constancia de envío y entrega de la factura electrónica de venta No. 8, **al correo electrónico para de la parte demandada**, con el respectivo certificado del estado en el registro de facturas electrónicas (**DIAN**). (numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio).
- 3.- Corrija el acápite de cuantía.
- 4.- En el acápite de notificaciones, aclare la dirección de la parte demandada.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los defectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 027 hoy 24 de abril de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e89cdaeca012e8a971aa6a5dc9f9889a206d52b7a650496e11f656ad016dbb6**

Documento generado en 23/04/2024 10:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

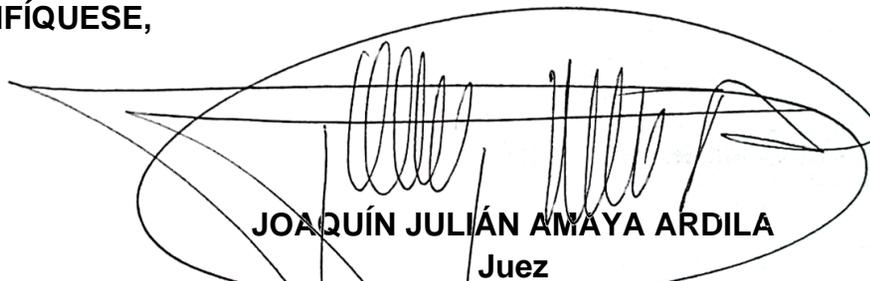
Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré con número de sticker 2N360800 con fecha de suscripción el día 28 de marzo de 2019, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 027 hoy 24 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4fb50d12a0db94a22cd9e61bc53b852778005828fe043bbab65a34eebc193f**

Documento generado en 23/04/2024 10:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

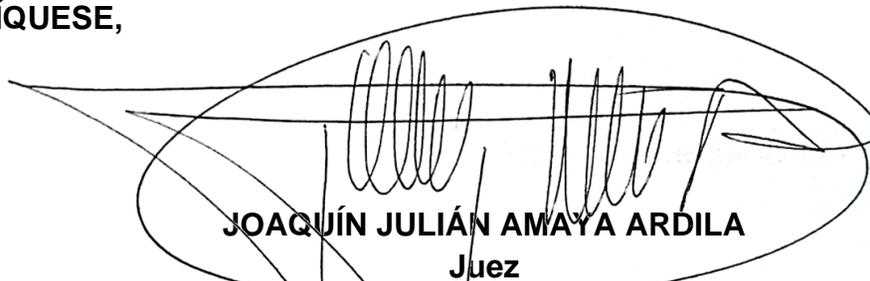
De acuerdo al artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, se DISPONE:

COMISIONAR, con amplias facultades por el tiempo estrictamente necesario, al señor Inspector de Policía de esta municipalidad (Reparto), para realizar la entrega a la señora **LUZ MARINA ALDANA FUENTES**, del Bien Inmueble, ubicado en la Vereda La Balsa, Sector El Juncal, en el municipio de Chía, en la forma establecida en el artículo 38 y numeral 7º del artículo 309 del Código General del Proceso.

LÍBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

Acreditado lo anterior, y debidamente diligenciado el Despacho Comisorio, por parte del comisionado, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 027 hoy 24 de abril de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9eb67fe534f0e5cd5bb73f9bb3140cc94f1df2dd695280daf70f18fee9f168**

Documento generado en 23/04/2024 10:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

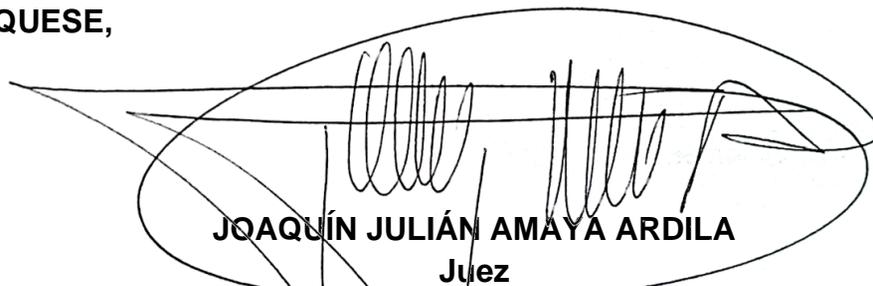
Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Corrija el nombre del demandado, tanto en la demanda como en el poder.
2. Corrija el hecho segundo, indicando de forma correcta el valor en letras y número del capital de la obligación contenida en el Pagaré electrónico No. 1033695005.
3. Corrija las pretensiones 1 y 2, indicando de forma correcta el valor en letras y número del capital e intereses remuneratorios contenidos en el Pagaré electrónico No. 1033695005.
4. Amplíe el acápite de notificaciones, indicando la dirección de notificaciones del demandado. En caso de desconocerlo, deberá expresar tal circunstancia (Parágrafo primero artículo 82 C.G.P.).

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los defectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 hoy 24 de abril de 2024 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría</p>
--

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f247ff9b29026082e6f07383bc4b09621515b100b3b48f2204f9a4e9bbd1a0ec**

Documento generado en 23/04/2024 10:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de la presente demanda instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JARLEY MAYA SÁNCHEZ.

El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*(...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”. Negrita por el Juzgado.*

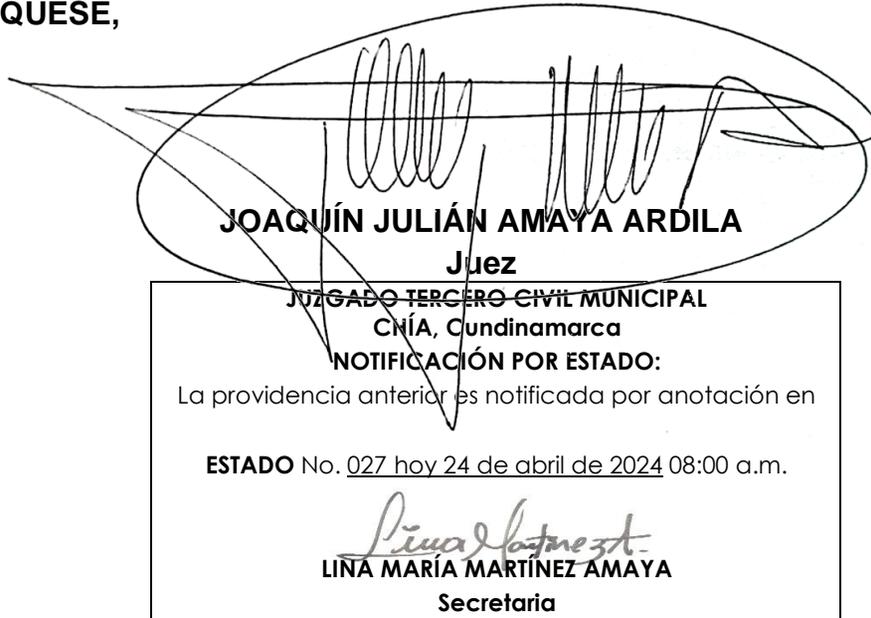
Conforme a la norma transcrita, la competencia territorial puede estar determinada por el domicilio de las partes o el lugar de cumplimiento de la obligación. Ahora bien, en el caso sub examine, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora en el acápite de la demanda denominada “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*”, indicó que el factor de competencia territorial debía ser tomada por “*el cumplimiento de la obligación*”; en ese sentido, conforme al pagaré No. 71691165, el lugar de cumplimiento de la obligación es en las oficinas del Banco Davivienda en la ciudad de Medellín, siendo este el lugar competente para dar trámite al presente proceso ejecutivo, bajo el precepto normativo del artículo 28 numeral 3 del C.G.P. y a la voluntad del demandante.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1.- **RECHAZAR** por competencia la presente demanda y, en consecuencia, se ordena **REMITIR** la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín. (Reparto).

2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26c26c5cba2188709baaa6b352d6b588cafd32bf3bff91fa2bd9e7d3ae3bf7**

Documento generado en 23/04/2024 10:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

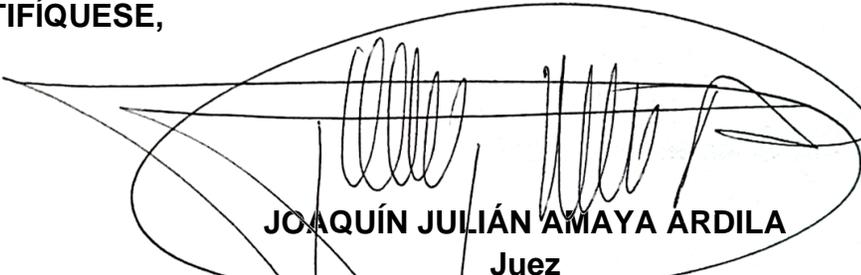
Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente, el poder debe estar dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad. Se aclara que el poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.
2. Amplíe el acápite de notificaciones, indicando la dirección de notificaciones de la demandada DERLY JOHANA GOMEZ TOVAR. En caso de desconocerlo, deberá expresar tal circunstancia (Parágrafo primero artículo 82 C.G.P.).
3. Amplíe el acápite de notificaciones, indicando la dirección de notificaciones y el correo electrónico del demandado SEGUNDO GREGORIO RISCANEVO ALARCON.
4. Amplíe el acápite de notificaciones, indicando la dirección de notificaciones del demandante IVÁN CAMILO GÓMEZ PINZÓN.
5. Aclare quien es LUIS ALFREDO PIENDA RAMOS, toda vez que aparece relacionado en el acápite de notificaciones.
6. Informe si el 15 de febrero de 2024, se firmó acta de entrega del inmueble arrendado.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los defectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 027 hoy 24 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c21143bb1cc242ff8a00e142d7d10e1be431e23cfb22f8c69ad7029f6d205a7**

Documento generado en 23/04/2024 10:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>